

VIRGILIO J. ESCAMILLA ARRIETA
ABOGADO

Centro – Calle de la universidad - Edificio Gánem: N° 315
300 6204127 – 6430008 - 6647170
virgilioescamilla@hotmail.com
Cartagena de Indias D. T. y C.

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

M.P. Dr. JOHN FREDDY SAZA PINEDA

E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO/ VERBAL/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: JOSE MARIO SANCHEZ OSORIO Y OTROS.

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y SILCO ENTERPRICE RAMOS & CIA S.C.A. - SILCO ENTERPRISE S.C.A.

RADICACION: 13001-31-03-004-2018-00023-02

VIRGILIO JOSÉ ESCAMILLA ARRIETA, identificado con C.C. N° 73.082.650 de Cartagena, abogado, portador de la T.P. N° 30.693 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, NIT: 802.007.670-6, con el mayor respeto, de conformidad con lo dispuesto en auto de 16 de junio de 2020, notificado por estado de 17 de junio de 2020, **SUSTENTO**, en segunda instancia, el **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la sentencia, proferida por escrito por el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Cartagena, de fecha: 19 de septiembre de 2019, notificada por estado de: 25 de septiembre de 2019, para que se **REVOQUE**, absolviendo de toda responsabilidad a mi representada.

Sustento el **RECURSO DE APELACION** que viene interpuesto, en las siguientes consideraciones:

I - EL FALLO ADOLECE DE UNA CONCRETA FORMULACION DEL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Señala la sentencia apelada: *“Como problema jurídico general, el despacho deberá concluir si en este caso, hay lugar a considerar demostrados los presupuestos sustanciales para la estructuración de la responsabilidad civil por actividad peligrosa de conducción de energía eléctrica frente a los sujetos pasivos, de manera que se justifique la respectiva declaratoria judicial de responsabilidad con la consecuencial condena al pago de los perjuicios morales deprecados por los accionantes o sí por el contrario están llamadas a prosperar las*

excepciones propuestas por los primeros “; y así continúa, con la necesidad de resolver sobre los efectos del llamamiento en garantía.

El fallo lo admite, es “(...) *general* (...)”, el fallo no expresa un problema jurídico concreto para resolver y, de esta omisión, surgen los errores del mismo. Lo que se presenta como problema jurídico es aplicable a todos los procesos de responsabilidad civil, en este caso, por conducción de energía eléctrica que el juez de antemano señala como peligrosa, pero sin mencionar otra actividad peligrosa en el contexto de los hechos, como las construcciones elevadas arrojándose a cables conductores de energía y sin resaltar la protuberante y gravísima imprudencia de la víctima quien murió por su insólita, exclusiva, temeraria y descuidada conducta.

El problema jurídico que el fallador debía formular es el siguiente, a manera “general”:

¿Puede declararse responsabilidad a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por ejecutar en desarrollo de su objeto social la conducción y suministro de energía eléctrica a través de cables e infraestructura dispuesta para ese efecto? NO. El suministro de energía eléctrica es una actividad lícita y, además, necesaria.

¿Todos los muertos por electrocución son responsabilidad de ELECTRICARIBE S.A. ESP.? NO. La conducción de energía eléctrica genera beneficios. Su peligrosidad, como muchas de las actividades diarias en el tráfico civil y empresarial, no implica tener que asumir responsabilidades por hechos de otros y menos cuando quien así fallece, de acuerdo con lo que se dijo en la demanda, se expuso frontalmente al peligro que ya conocía. O, como lo hizo el juez, se duda sobre lo que realmente sucedió.

En forma concreta y especial referida al caso en estudio, el problema jurídico debió formularse así:

¿Quién es responsable de la distancia de las redes de conducción eléctrica al inmueble que se menciona en los hechos de la demanda, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., sociedad que las recibió debidamente instaladas hace más de veinte (20) años, o el dueño de la edificación, SILCO, sociedad demandada que, para elevar la altura de su bien raíz, construye pegándose a las redes y permite visitas de inspección a su azotea para continuar con las construcciones civiles sin licencias, juntando su construcción a redes eléctricas a las cuales se aproximó ilegalmente, repito, sin licencia alguna? Es claro que SILCO. Las redes no fueron instaladas irregularmente por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ni son mantenidas en esa forma por esta sociedad que apodero, el acortamiento de la distancia de ese inmueble con esas redes se produjo por la elevada e ilegal construcción de SILCO. Esta es una de las causas por la cuales no ha obtenido licencia para construir, porque al hacerlo se unía en la altura a las redes.

¿Sí la actividad de conducción de energía eléctrica es peligrosa, entendida como la posibilidad inminente de un eventual daño, o la potencialidad para producirlo, es de ostensible imprudencia acercarse a las redes eléctricas que la conducen, en mínimas y ridículas distancias, sin protección alguna y utilizando aparatos de extensión para tomar o

tomarse fotografías, o para realizar cualquier otra actividad? S. Con el mayor respeto, claro que sí es marcado atolondramiento, aturdimiento, descuido total, que se muestra como disparatada actuación irreflexiva, ligera y de suma torpeza.

¿Sí el juzgador tiene dudas sobre lo que realmente ocurrió, y de cómo ocurrieron exactamente los hechos de la demanda, de los cuales duda, debe denegar las pretensiones? Sí. Los hechos de la demanda, especialmente cuando se tiene duda acerca de lo que se encontraba haciendo la víctima, deben ser demostrados, sin sumir en la duda al juez y quien así debe absolver.

¿La única actividad peligrosa de la cual se desprende presunción de culpa es la conducción de energía eléctrica? NO, la actividad constructora y de elevación de construcciones es altamente peligrosa y se les presume la culpa la cual no es de derecho, es totalmente desvirtuable.

Ante esta concreta formulación de los problemas jurídicos, la sentencia debía denegar las infundadas pretensiones. Sin embargo, en el fallo sólo se expresó un problema jurídico general y se condena exclusivamente a la entidad que apodero por suposiciones, o rechazando lo que estima como supuesto y demostrado, acogiendo el dicho de los testigos y perito sólo para la conveniencia del actor, pero no en forma integral y en lo que es pertinente para demostrar la carencia de soportes de la responsabilidad achacada en forma injusta y antijurídica a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

II - LAS SUPOSICIONES EN LAS QUE TRATA DE SUSTENTARSE EL FALLO PARA CONDENAR.

Dice el fallo, para imputar el daño a la sociedad que apodero:

“Debe anotarse que, evidentemente, las imágenes anexas a la experticia patentizan la exigua distancia e los cables de energía eléctrica de mediana tensión frente a la edificación en que acontecieron los hechos que motivaron la demanda.” Y, así, de ese hecho, construye la conjetura atribuyendo a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. esa proximidad entre el inmueble y los cables, cuando, insistimos, esa cercanía la produjo SILCO con la construcción, sin licencia, o la permisión, sin licencia, de la elevada obra en su propio inmueble.

De esta forma, la sentencia apelada transcribe aparte de citas jurisprudenciales sobre incumplimiento en distancias mínimas de las redes eléctricas sólo aplicables cuando esa proximidad resulta atribuible a la empresa distribuidora de energía eléctrica y no, como en este caso, a la otra sociedad demandada, a SILCO, quien construyó ilegalmente sin importarle la adjunción que obtuvo, sin licencia, con las redes eléctricas.

Así, supone el fallo: *“(...) la empresa de servicios públicos no se ajustó a los requerimientos técnicos mínimos en cuanto al cableado de mediana tensión causante de la muerte (...)”*. Con estas aseveraciones judiciales, por fuera de la realidad, se propicia la argumentación

absurda aceptando que es lícito acercarse, sin licencia, a las redes instaladas eximiendo de toda responsabilidad a quien así se aproxima en reprochable y peligrosa actitud.

Con igual planteamiento continúa la sentencia apelada omitiendo por completo lo que se ofrece demostrado haciendo alusión a las normas del RETIE, cuando la demandada SILCO y la persona que resultó fallecida fueron, lo dice la demanda, quienes se arrimaron estrechamente a esas redes en abierta invasión al espacio público dispuesto para su antigua instalación y permanencia en prestación de un servicio público domiciliario. En otras palabras, tenemos que insistirlo porque en la sentencia se evade afirmarlo en contra de toda la evidencia palmaria, la cercanía de las redes se produce porque el dueño o tenedor del inmueble, el otro demandado, SILCO, construyó una estructura elevada inexistente para cuando se instalaron y se mantenían las redes pegándose a las mismas. Es SILCO quien violentó y se entrometió, o así lo permitió y sigue haciéndolo, en el espacio público por donde instalaron y se mantienen las redes. Esta transgresión de SILCO es indiscutible, excluirlo de responsabilidad por los hechos y por la cercanía de su inmueble con las redes es admitir que puede también continuar construyendo, invadiendo lo que resta del andén contiguo en las estrechas calles del Barrio de San Diego, para que el poste que sostiene las redes quede en la recepción o la sala del inmueble y las redes de media tensión en el cielo raso de las habitaciones internas o que pasen bordeando la piscina de la azotea para que los bañistas se diviertan en estas construcciones, sin licencia, que nunca hacían parte y menos en el último piso de las conservadas edificaciones en el centro histórico de esta ciudad.

La sentencia, por consiguiente, supone que la estrechez de las redes con el inmueble es por omisión de Electricaribe S.A E.S.P., cuando la realidad que no puede soslayarse es que la causa cierta de esa proximidad ridícula, como lo dice la sentencia, es la ostensible e ilegal acción invasora de SILCO.

Pero la sentencia apelada para tratar de asirse a su elucubrada suposición imputando responsabilidad a Electricaribe S.A. E.S.P., sin la menor sindicación contra la demandada SILCO, llega al extremo de desechar sentencias previas dictadas en acción popular y de tutela impetradas contra la sociedad que apodero por el hecho de las redes en el barrio San Diego, de esta ciudad.

Dice la antijurídica sentencia procurando justificar la doble faz de la otra sociedad demandada, quien invade el espacio por donde pasan las redes de media tensión agravando su peligro y luego pide que las alejen o se las quiten de esa corta vista: *"(...) exagerado e injusto parece a juicio de este despacho judicial, endilgar responsabilidad civil a la sociedad SILCO ENTREPRISE RAMOS CIA S.C.A., cuando no existe el menor asomo de duda, de que en reiteradas oportunidades anteriores a la ocurrencia de la electrocución de ESTEBAN SANCHEZ BARRERA, realizó sendos reclamos a ELECTRICARIBE tendientes a la reubicación del tendido eléctrico, llegando al punto de instaurar tutela para lograr dicho cometido, acción cuya decisión de segunda instancia, **si bien fue desafortunadamente revocada** poco antes del infortunio por el superior funcional del juez de su conocimiento (...)"*(Resalto)

La sentencia apelada es abiertamente antijurídica. Lo que es una violación ilegal de la sociedad invasora que construye elevaciones sin licencia, sobre inmueble ubicado en una estrecha calle del centro histórico pegado a uno de los postes que sostienen las redes, el juzgador de instancia la convierte en autorizada petición para que se aparten de su inmueble los elementos y efectos a los cuales se arrimó la quejosa con su ilícita conducta agravando el peligro que generó con sus propias e irregulares obras.

Nadie puede alegar a su favor su propia culpa. SILCO, propietario o tenedor del inmueble, lo repetimos, fue quien se acercó o permitió el acercamiento a las redes, la proximidad de esas redes con el inmueble de SILCO no es obra de ELECTRICARIBE S.A. E.SP. SILCO ha debido demoler su construcción eliminando el riesgo del cual se queja, pero continúa manteniendo. Electricaribe S.A. E.S.P. no es autoridad estatal con competencia para la planificación, licencia y control de construcciones en el territorio del Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C., o para proceder a demoler, y menos en el exclusivo sector del centro histórico de la ciudad.

La sentencia apelada, como lo hemos advertido, para condenar a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y absolver a SILCO, llega al extremo de descalificar y desconocer la providencia del juez quien, como superior jerárquico, revocó en sentencia definitiva la tutela instaurada por SILCO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la cual nos referimos en nuestros alegatos de conclusión, como igualmente lo hicimos con la acción popular incoada contra ELECTRICARIBE S.A., pretendiendo el soterramiento de las redes en el sector de San Diego en el centro de la ciudad, acción popular que se decidió a favor de la empresa que apoderamos. En la sentencia se desconoce la importancia de estos fallos judiciales y le da todo el valor a una simple “recomendación” de Control Urbano del Distrito para el uso de “ (...) *crucetas apropiadas, que no crucen la línea de paramento de la edificación para mitigar la afectación actual*”, cuando lo que debió ordenar CONTROL URBANO DEL DISTRITO, fue la inmediata demolición de la construcción sin licencia, que allí continúa, como prueba irrefragable de que fue SILCO quien alcanzó las redes que cruzan con la línea de paramento de su edificación. La sentencia apelada amerita revocatoria.

III - OTRAS SUPOSICIONES QUE CONDUCEN A LOS YERROS INOCULTABLES DEL FALLO EN EL QUE NO SE QUIERE OBSERVAR, EN LO MÁS MINIMO, LA CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO NI CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, PARA RESOLVER, CONTRA TODA LA EVIDENCIA, QUE EL ÚNICO CULPABLE ES ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Las suposiciones mencionadas son errores del fallo, la culpa de SILCO no se vio, no se quiso ver, incluso se reivindicó su impróspera tutela. La antijuridicidad del fallo apelado anula, llamándola desafortunada, la sentencia del superior jerárquico que revocó la infundada tutela que SILCO, sociedad invasora del espacio de las redes, instauró y no le prosperó contra Electricaribe S.A E.S.P.

Pero, los mayores yerros se encuentran en el esfuerzo inusitado, absurdo, que se plasma en el fallo apelado para no avizorar siquiera la menor culpa de la víctima quien, no puede

ocultarse, actuó con lata imprudencia, con negligencia extrema, retando al peligro en conducta determinante que se muestra como palmaria causa de su muerte, sin que exista prueba, de acuerdo con las mismas consideraciones del fallo apelado, de cómo ocurrió su electrocución y cuál fue ciertamente el elemento conductor o la fuente de electricidad que la produjo. La necropsia afirma que la infortunada muerte del arquitecto Esteban Sánchez Barrera se produjo por electrocución, pero en la sentencia de primera instancia se descarta que esa muerte por electrocución se haya producido por el contacto directo de la víctima con los cables conductores de energía de media tensión próximos a la edificación elevada que, sin licencia, construyó SILCO. En otras palabras, es falso lo que afirma la demanda, porque la víctima no tuvo contacto directo con esos cables.

Para esta conclusión, la sentencia apelada le otorga plena validez al testigo AGNER MANRIQUE RAMOS, afirmando que no se observaron restos de la víctima en el cable, ni se registraron falla a tierra ***“(…) ni se registraron ningún evento (video de la audiencia 4,58 minutos y siguientes) que hiciera colegir el contacto frontal del cuerpo de la víctima con el cableado.”***

En la sentencia a revocar, se cita la intervención de este testigo: AGNER MANRIQUE RAMOS, cuando explica, no la causa verdadera y efectiva del elemento conductor de electricidad que produjo esa muerte, porque como lo dice el fallo, para no darle credibilidad en otros aspectos de su declaración, no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos. No afirmó este testigo, como trata de hacerlo ver la sentencia apelada, que el denominado “arco” que puede formarse con quien se arrima a 8 o 13 centímetros del cable fue lo que efectivamente electrificó a la víctima. No, es falso. El testigo simplemente hizo una exposición técnica sobre esa mera posibilidad que, en todo caso, lo que demostraría es la culpa exclusiva de la víctima al estrecharse o acercarse su cuerpo, o parte de su cuerpo, extremidades superiores, con los cables de media tensión a escasos centímetros, y más si estaba utilizando extensiones, o haciendo maniobras para tomas, incluso de su propia imagen, con cámara fotográfica extendida.

De tal manera que, estamos ante otra suposición, sin plena prueba técnica del hecho en relación con la forma en que la víctima se electrocutó. Cuando se afirma que eso pudo ser, es una simple suposición, puesto que ni el testigo, ni el perito afirmaron que así, por ese arco, fue que se produjo la muerte. No. Nunca declararon en este sentido. No existe prueba al respecto. Tanto el testigo como el perito declararon sobre una simple posibilidad en las formaciones de ese tipo de arcos por ionización del aire. A los testigos no se les pueden atribuir afirmaciones que no hicieron. Por consiguiente, entramos nuevamente al ámbito de las suposiciones o al de las tesis confusas, dudosas, equívocas como simples elucubraciones abstractas, improbadas y nunca planteadas por la parte demandante y menos por el único y deleznable testimonio que la actora trajo al proceso.

El testigo de los actores, nada vio. Incluso entró en contradicción con los mismos hechos de la demanda cuando afirmó que no habían terminado con la inspección y en el libelo inicial se expresa que ya habían terminado la inspección en la azotea o terraza del último piso que,

sin licencia, construyó SILCO. Declaró este testigo sobre una explosión que sintió y sólo vio después el cadáver, porque estaba tomando la escalera que conducía al nivel de abajo, cuando éstas ionizaciones que forman los aludidos arcos que comentaron el testigo y el perito no producen explosiones que sí cortan el circuito, o suspenden la energía o producen falla a tierra como lo explicó el testigo AGNER MANRIQUE RAMOS, quien así lo afirmó por directa constancia, que nada de éstas circunstancias habían sucedido, como se transcribe en la sentencia.

Entonces, cabe preguntar: ¿Cuál fue el conducto que llevó la energía para electrificar el cuerpo de la víctima? No aparece demostrado en el proceso. Si seguimos con las conjeturas, y como se afirma en otro aparte de la sentencia en el cual se expresa, imaginariamente, que terminaron cambiando la escena de los hechos al entrar en duda sobre los varios y reflectivos avisos de peligro eléctrico colocados en la baranda de la terraza o azotea, que el débil testigo de la actora tampoco vio, ese no probado contacto eléctrico pudo ser con plantas eléctricas alternativas muy usadas en suministro de energía en áreas de construcción o remodelaciones; con una nevera energizada que estaban utilizando los inspectores de la zona; con un aparato o reproductor de sonido al aire, a la intemperie; con tomas y enchufes húmedos sin protección, ese era el ambiente de ese día llovido; con otros elementos eléctricos de cargas de celulares al contacto directo con la toma de energía al borde del área de la piscina; o en tomas al piso que se encontraba mojado; por abanicos que se ahí se encontraban; por explosión de celulares cargándose o de cámaras fotográficas, también en carga eléctrica o, como se afirma en la demanda por el tropiezo de la víctima, que ciertamente se encontraba sólo y cayó cerca de las manejadoras eléctricas de aire acondicionados de elevada potencia con las cuales pudo tener contacto produciéndose la electrocución de su cuerpo.

Las anteriores y otras múltiples posibilidades de la electrocución con fuentes de energía internas que no son propiedad de Electricaribe S.A. E. S. P., que pudieron ser objeto de manipulación por la víctima quien tropezó o se asustó por explosiones y cayó en el sector de manejadoras de aires acondicionados de alta potencia y elevado consumo de energía, surgen de las mismas dudas que se manifiestan en la sentencia, dado que el juez no cree, no admite, no lo convencen los hechos de la demanda que no fueron probados, duda de lo que se afirmó como causa de la pretensión en la misma demanda, de esos hechos que contienen la causa petendi de la insustentada demanda, reconociendo que hay que condenar a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con elucubraciones, con suposiciones, porque no aparecen demostrados los hechos de la demanda o algunos que fueron presentados en la excepciones. Para el juez de primera instancia, el hecho dañoso para la víctima no aparece cuando estaba tomando o tomándose unas fotografías que es lo que afirman la parte demandante y su único testigo quien aseguró que sí estaba tomando fotos, que no habían terminado, que estaba tomando fotos con una cámara profesional.

Así, lo dice la sentencia impugnada, reiterando que se trata, lo de las fotografías, de simples especulaciones, para no ver la culpa exclusiva de la víctima, para borrar la culpa de la víctima, cuando así, como se sostiene en la sentencia que apelo, es claro que la culpa

exclusiva de la víctima se enfatiza, no puede involucrarse a otros por su muerte, sin saberse y menos quedar demostrado como ocurrieron realmente los hechos.

“Sin embargo, en el curso del proceso, más allá de las simples especulaciones – que por tanto quedan para el juzgador en el plano de la mera duda – no se demostró que hubiere sido la exposición imprudente al peligro por parte del señor ESTEBAN SANCHEZ BARRERA, el determinante relevante del hecho dañoso. Efectivamente, ninguna de las pruebas aportadas ni practicadas dentro del proceso, dan cuenta en grado de certeza, de que fue la víctima, la que por una infracción frontal a su deber de cuidado, hizo contacto directo con la línea eléctrica de mediana tensión que le provocó la electrocución y como consecuencia de ella, su muerte.”

“En ese orden de ideas, las afirmaciones contenidas en la demanda, como en las contestaciones respectivas, y que se relacionan, de una parte, con las supuestas fotos de trabajo, o de otra, con fotografías personales recreativas (“selfies”) que se realizaba la víctima al momento justo del siniestro, quedan en el mero plano de la especulación, pues lo que sí es veraz, tal como se adelantó en párrafos anteriores e esta sentencia, es que la red de mediana tensión correspondiente al sistema trifásico de 13.200 voltios, se encontraba a una distancia sorprendentemente irrisoria y peligrosa para cualquier clase de vida, como efectivamente coincidieron los dos expertos ingenieros eléctricos que fueron sometidos al escrutinio por parte del juzgado y de los apoderados de los sujetos procesales.”

Sea lo primero reiterar, sobre la última parte de lo transcrito que no es cierto, es totalmente falso que el testigo y el perito así lo afirmaron. El testigo y el perito declararon sobre las distancias de las redes de media tensión muy cerca del inmueble elevado, o la parte del inmueble que construyo, sin licencia, SILCO y con lo cual el inmueble quedó cerca de las redes. La afirmación general que hace la sentencia sobre el peligro de las redes para cualquier clase de vida no especifica entonces como fue que se produjo la muerte de la víctima quien, incluso para la formación del arco eléctrico con su cuerpo tuvo que haberse acercado, estrechado, a una distancia de 8 y 13 centímetros, como sí lo afirmaron el testigo y el perito. Sí la víctima no se acercó tomando o tomándose fotografías, queda sin prueba el hecho fundamental y sustentatorio de la demanda, cuando afirmó que la víctima: “(...) recibió una descarga eléctrica al entrar en contacto con un cable conductor de energía eléctrica de mediana tensión (...)”. “(...) finalizado el trabajo de inspección en el sitio, al quedarse en el tercer piso para terminar de tomar unas fotografías adicionales.”

De esta forma, la sentencia condena a Electricaribe S.A E.S.P., cuando ha eliminado las posibles, en todo caso, supuestas formas en que pudo entrar en contacto la víctima con la energía de los cables externos de media tensión: 1) Por contacto directo con el cable cuando se estaba tomando unas fotografías, que es la que se afirma en la demanda, también bajo suposición, sin prueba alguna. 2) Por el arco de energía eléctrica, que sólo se podía formar por la abierta, necia y desconcertada imprudencia de la víctima al acercarse a los cables a 8 y hasta 13 Centímetros, en distancia, esta sí ridícula, sorprendentemente irrisoria, como dice la sentencia. Entonces, sí no entró la víctima en contacto de agarre con los cables de media tensión, si no se acercó tomando fotografías, es el mismo juez quien lo duda, ¿Qué

se encontraba haciendo la víctima? Nada dicen los hechos de la demanda que contienen las circunstancias a la cual debemos atenernos para resolución judicial de este proceso. ¿Dónde se encontraba la víctima cuando tropezó y cayó al lado de manejadoras de aires acondicionados? La sola y exclusiva y corta distancia de los cables de media tensión con la edificación elevada, terraza y azotea, por sí misma, en su objetiva contemplación de peligrosa, sin un hecho real y demostrado de nexo causal preciso, concreto, de conducción de energía de esa red como productora de electrocución en el cuerpo de la víctima, no puede ser suficiente para imputar daño a mi asistida cuando la sentencia declara que los hechos de la demanda sobre el comportamiento de la víctima en el momento o antes de su muerte no son ciertos.

Así, la sentencia llega al absurdo, para no decretar la culpa exclusiva de la víctima, de declarar no probados los hechos que la misma parte demandante afirma sucedieron antes de la muerte de la víctima y relativos a su conducta previa al desenlace fatal. Los hechos de la demanda constituyen una confesión sobre lo que estaba haciendo la víctima, pero al aceptarlos tenía que concluirse en la determinante, propia y exclusiva culpa de la víctima. Establecer que falleció por la cercanía de los cable en razón del arco, igualmente es admitir la culpa exclusiva de la víctima porque, como ya se ha afirmado, este arco no se forma en todas las distancias, sólo puede generarse eventualmente, de acuerdo con distintos ambientes, como lo afirmaron testigo y perito, cuando hay acercamiento al cable de 8 y hasta de 13 centímetros, de otra forma no se produce el arco. Si no hubo contacto directo, y si la víctima no se aproximó a las redes a esa mínima distancia, entonces es necesario concluir que se encuentran indemostrados los hechos de la demanda y, puesta en duda la versión de las fotografías, la víctima se electrocutó con otros elementos, ya no externos sino internos que se encontraban en la edificación elevada que sin licencia construyó SILCO. Pero, esos no son los hechos de la demanda que, así, con las dudas del juez, carece de todo sustento, puesto que es impresentable la declaratoria de responsabilidad por la sola proximidad de los cables en relación con los cuales no existe evidencia como entraron en contacto con la víctima. Hay manifiesta duda sobre el elemento conductor de electricidad. Es falso lo que se expresó en la demanda. En otras palabras, no hay plena prueba del nexo causal en el que se trata de afirmar la infundada demanda.

Insistimos, el juzgador puso en duda que la víctima se estuviese tomando fotografías o tomándose fotografías, por tanto, no sabemos qué estaba haciendo, porque si no se acercó a los cables y tropezó cayendo desde la baranda de la azotea, hechos de la demanda, y nadie más se electrocutó, los hechos de la demanda son falsos, y no aparece demostrado cómo ni con qué se electrocutó la víctima. La conjetura no es suficiente para la imputación cuando los hechos de la demanda que hacen referencia a la conducta de la víctima no aparecen demostrados. La sentencia, para descartar la culpa exclusiva de la víctima duda hasta de la misma demanda, cuando sí se tienen dudas sobre los hechos de la demanda relacionados con la conducta de la víctima no se puede responsabilizar a Electricaribe S.A E.S.P., ni aún presumiéndole la culpa. Es necesario recalcar, el juez no sabe, no se le demostró en qué lugar preciso del sitio, de la terraza, de la azotea, estaba la víctima, porque lo que se afirma en la demanda al respecto no es cierto, el juez lo ha puesto en duda, no está probado. Y si

no estaba cerca de los cables, sí no tuvo contacto frontal con los cables, como dice la sentencia, y no se acercó a los cables de mediana tensión, externos, cerca de la baranda de la azotea y tropezó, como lo afirman los hechos de la demanda, ¿con qué se electrocutó la víctima? Las dudas del juzgador eximen de toda responsabilidad a mi representada.

IV - LA MAXIMA DE LAS ELUCUBRACIONES Y DE LAS DUDAS DEL JUZGADOR PARA NO ENCONTRAR LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, TERMINAN TAMBIEN EXIMIENDO DE RESPONSABILIDAD A MI ASISTIDA.

En la sentencia se aprecia el dicho del testigo AGNER MANRIQUE y se admite como prueba el informe técnico que se aportó con la contestación de la demanda sin tacha por la parte actora y explicado por el testigo en la audiencia de instrucción. El testigo afirmó que al inspeccionar y tomar fotografías en el sitio se encontraban varios y visibles avisos que advertían del peligro para que no se acercaran a ese sitio próximo a las redes. Obsérvese que este testigo pudo tomar muchas fotografías, a corto tiempo de haber sucedido los hechos, en el mismo sitio, y recorrió el sitio sin sufrir daño alguno y menos por electrocución estando las mismas redes externas de media tensión en el mismo lugar y tomándoles varias fotografías, a escasos metros, cuando operaban las visibles redes conduciendo energía eléctrica activas, en funcionamiento, repito, sin causación de daño alguno a quien así tomó esa fotografías y menos por electrocución. El dicho de este testigo, ingeniero eléctrico, concreto, seguro y respaldado con esas tomas fotográficas, fue ratificado por el otro testigo, WILLIAM JAIMES, presentado por la parte que represento, quien lo acompañó como jefe de seguridad. ¿Dónde, en que sitio preciso se electrocutó la víctima, con qué se electrocutó la víctima, si nadie más se electrocutó o se ha electrocutado en ese sitio?

Sin embargo, la sentencia afirma, recogiendo el desorden lo que pudo haber declarado el único y débil testigo que presentó la parte actora: Sergio Alejandro Hernández Patiño, que éste afirmó: *“No vimos ningún letrero (...) sí pero no vimos los letreros...”*. Y, con estas singulares afirmaciones de un testigo que entró en contradicción con los mismos hechos de la demanda, la sentencia concluye para no ver en lo más mínimo la potísima y gravísima culpa de la víctima: *“(...) manifestación que sume al juez en la duda sobre si, i) las advertencias no estaban puestas en el preciso momento de ocurrencia del hecho dañino, o ii) se encontraban instaladas, pero no fueron lo suficientemente relevantes como para llamar la atención de los visitantes. Súmese a ello que el mismo testigo declaró en cuanto al nivel de luminosidad que “estaba nublado, eso significa regular (...), y que “había llovido...”*”

Además, debe tenerse igualmente presente que el registro fotográfico que acompaña tanto el dictamen pericial aportado con la demanda, como el informe presentado por el agente de ELECTRICARIBE a la misma empresa, fue tomado con posterioridad al momento de la electrocución.”

Es la sentencia impugnada el fallo de las dudas, de múltiples dudas. El juez al dictar sentencia estaba sumido en la duda. Absorto en la duda. Duda de los hechos de la demanda; del hecho de la demanda sobre la conducta de la víctima y, al dudar de ese hecho, que es

una confesión de la parte demandante, no podía atribuir responsabilidad a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., debía dudar de esa responsabilidad, pero de esa no duda. Duda de las excepciones propuestas sobre los mismos hechos que manifestó la parte actora quien también demandó a SILCO por su construcción, sin licencia. Duda el juez del contacto directo y material de la víctima con el cable externo de media tensión, afirmación de la demanda, por esa duda lo descarta ese toque o empalme y, necesariamente, tiene que dudar del arco eléctrico, porque también duda de la toma de fotografías como muestra o prueba de la manera como se aproximó prácticamente adosado a las redes, y si no estaba cerca de las redes no se podía producir es arco eléctrico el cual queda también inmerso en la duda. Y, por último, duda de la existencia de los avisos que advertían el peligro o de la claridad del sitio cuando en las fotografías tomadas a escaso tiempo de los hechos aparecen luminosos, reflectivos, incluso cuando al tomarlos ya estaba avanzada la tarde y entraba la noche en día que fue lluvioso o nublado, pero se veían con toda claridad, así lo afirmó el testigo AGNER MANRIQUE RAMOS, respaldado con el testimonio del Sr. WUILLIAM JAIMES, especialmente cuando quienes estaban acompañando en la azotea al único que resultó electrocutado en esta visita de inspección, no se sabe ni se probó cómo, tampoco sufrieron daño alguno, menos por electrocución. Además, se encontraban con el arquitecto lamentablemente fallecido, jefe de esa visita, arquitecto conocedor, profesional experto, director de esta visita, no cualquier visita, sino una detallada inspección del lugar ya conocido para planear allí la ubicación de un restaurante, allí, cerca de las redes, sin peligro, para recibir visitantes, comensales, grupos de personas.

Todos visitaron ese sitio, sin peligro lo inspeccionaban para montar un restaurante, todos admiraron su vista, no se incomodaron por la vista o por los cables, los acompañantes del arquitecto no se lesionaron, no se electrocutaron. Además, nadie se electrocutaría en el futuro restaurante. Se electrocutó el arquitecto (q.e.p.d.), pero las dudas del juez en su sentencia indican que no se sabe el lugar preciso donde recibió la descarga porque no la recibió cuando se iniciaba la visita o en desarrollo de la misma, sino al final cuando ya había concluido la inspección realizada por el *“Arquitecto Residente de una obra que se ejecutaba en la azotea del inmueble antes mencionado.”* y se encontraba en *“(…) la baranda del borde de la terraza del tercer piso (…)”*. No hay demostración del específico y así necesario nexos causal y, si acaso existió, lo fue, en grado mayor, la determinante culpa del profesional residente de la obra, arquitecto fallecido.

Pero, el juez, anulando sentencias de tutela y acción popular a favor de la Empresa de Servicios Públicos domiciliarios injustamente demandada, duda de la toma de fotografías, el juez duda, insistimos, de la versión de la demanda, el juez duda de todo, incluso de los avisos que advertían el peligro, cuando varios, muchas personas, visitaron el sitio antes, durante el accidente y después, sin sufrir daño alguno ¿Qué pasó? ¿Cómo se electrocutó el arquitecto, ejerciendo su profesión, en advertida y permitida visita al inmueble de SILCO? El juez lo duda, y con toda esa duda condena antijurídicamente.

La sentencia afirma que es posible que hayan colocados los avisos después del accidente, ¿Quién los colocó? Lo más probable, otra suposición por las dudas del juez, es inculpar a

SILCO de variar, de cambiar la escena del accidente trágico. Grave acusación contra SILCO, suficiente para responsabilizarla, incluso si los avisos estaban “(...) *pero no fueron suficientemente relevantes como para llamar la atención de los visitantes (...)*”; en una clara evasión para no culpar a la víctima y enrostrarle a SILCO que esos avisos fueron acomodados luego del accidente determinando así la culpa de SILCO por la producción del accidente ante la no existencia de avisos, o por la puesta de los mismos sin ser los más adecuados.

Nótese que, para no responsabilizar a SILCO, se plantea en la sentencia que a SILCO NO puede presumírsele la culpa, cuando la labor de construcciones elevadas sí es considerada como altamente peligrosa, así como la adecuación de lugares en edificaciones especialmente cuando se pretende construir y remodelar últimos pisos, azoteas o terrazas al aire libre con áreas húmedas y piscinas en esos sitios. Pero, además de eximir a SILCO por no presumirle su culpa, es claro que construyó sin licencia, y adicionalmente, de acuerdo con la grave acusación de la sentencia, cambio la escena de los hechos colocando avisos después de la muerte o por señalizaciones de peligro insuficientes. Culpa grave de SILCO que le endilga el juzgador, pero la absuelve. Culpa y responsabilidad de SILCO para no culpar a la víctima pero culpando a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y eximiendo a SILCO.

Es la sentencia impugnada la que nos llena de dudas y por esta razón la apelo. Puesto que desconoce la existencia de unos avisos vistos por todos menos por el único y endeble testigo de la parte actora, quien tampoco veía las redes, ni el transformador, ni los postes, nada, este testigo que fue a hacer a una inspección sí no vio nada, porque al ser repreguntado sobre lo que vio, afirma que solo vio el cadáver de su amigo y socio después de oír una explosión, que no pudo producirse por contacto directo con la red, no lo hubo, o por arco eléctrico que no causa esas explosiones. La único claro, por consiguiente, es que hay duda de todo, con la sentencia se reafirma que no se tiene certeza de que fue lo que allí ocurrió, dónde, en que sitio exacto y preciso se recibió esa descarga y electrocución, que elemento conductor real y ciertamente la produjo. Las dudas del juez, son suficientes para dudar de todas las consideraciones y pretendidos pero no sustentados ni probados soportes de la sentencia que debe ser revocada en su integridad porque todo es supuesto y todo lo duda.

De los Honorables Magistrados, con el mayor respeto,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the left.

VIRGILIO J. ESCAMILLA ARRIETA